



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE GOYA

5060/2026

A.H.G c/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) Y OTRO s/AMPARO
LEY 16.986

Goya, 28 de julio de 2026.- RDZ

AUTOS Y VISTOS:

Éstos caratulados **“A.H.G c/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS) Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986 ”**, Expte. N° **FCT 5060/2026** traídos a despacho a fin de resolver en definitiva;

Y CONSIDERANDO:

1. H.G.A. DNI N [REDACTED] con domicilio real en e [REDACTED], de la ciudad de Goya (Corrientes), por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Maceri, Defensor Público Coadyuvante ante los órganos judiciales la jurisdicción federal Corrientes promueve acción de amparo contra la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) y, subsidiariamente, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), con el objeto de que se deje sin efecto la suspensión de la pensión no contributiva por discapacidad de la que resulta titular y se ordene su inmediato restablecimiento y rehabilitación.

Como fundamento al pedido, expone que la prestación le habría sido otorgada en razón de las enfermedades que padece, consistentes, entre otras, en infección por virus de inmunodeficiencia humana, tuberculosis pulmonar y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, y posteriormente sería suspendida fundada en el hecho de encontrarse el actor detenido en la Unidad Penal Federal U-7, pese a que continúa cumpliendo las condiciones médicas y socioeconómicas que determinaron su otorgamiento. Asimismo con tal ingreso económico, atendía necesidades personales dentro del establecimiento penitenciario y colaboraba con sus hijos y nietos.

Expone que es persona con discapacidad, extremo acreditado mediante Certificado Único de Discapacidad, y que padece diversas patologías de gravedad, encontrándose privado de su única fuente de ingresos, circunstancia que agrava su situación de vulnerabilidad.



Sostiene que la privación de libertad no elimina su discapacidad ni sus necesidades básicas, y que la suspensión afecta sus derechos a la seguridad social, salud, alimentación, dignidad, igualdad y no discriminación, colocándolo en una situación de extrema vulnerabilidad. Asimismo, señala que efectuó diversos reclamos administrativos y gestiones ante ANDIS y ANSES sin obtener una solución favorable.

Solicita que se declare, para el caso concreto, **la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 1º, inciso “j”, del Anexo I del Decreto 432/1997**, por considerar que establece una restricción arbitraria y discriminatoria no prevista en la Ley 13.478 y contraria a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales de derechos humanos.

Como tutela urgente, solicitó el dictado de una medida cautelar innovativa que ordene a ANDIS restituir provisoriamente la pensión —identificada como beneficio N. [REDACTED] hasta que se dicte sentencia definitiva.

Ofreció prueba documental consistente en: Copia escaneada del Documento Nacional de Identidad; certificado Único de Discapacidad N° [REDACTED] de H.G.A., historia Clínica del actor, certificación Negativa que acredita que *"registra una pensión no contributiva otorgada por Ministerio de Salud"*, oficios N° 73/2025 y 84/2025 dirigidos al ANSES solicitando la reactivación del beneficio previsional con respuesta de ANSES de fechas 26/06/2025 y 07/07/2025, respectivamente; oficio N° 86/2023 y 113/2025 dirigidos a ANDIS solicitando la reactivación del beneficio previsional y respuesta de ANDIS [REDACTED]-APNCAC#AND y su adjunto RESO [REDACTED]-APN-DE#AND, que acreditan la baja de la pensión no contributiva por invalidez laboral H.G.A; copia de los movimientos bancarios de la cuenta del accionante; copia del último informe realizado por la PPN.

Como prueba informativa requirió se libre oficio a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD con domicilio en calle Rivadavia N° 879 (CP #1002 AAS), #### # a la ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) SECCIONAL GOYA, con domicilio en intersección de calles José Gómez y Ejército Argentino de la ciudad de Goya (Corrientes), a fin de que informe sucintamente todo sobre los antecedentes del caso y de fundamentos de su proceder.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

En particular y, respecto a ANDIS, se requiere informe: "a) Si el Sr. [...] fue beneficiado de una pensión no contributiva por invalidez laboral otorgada en el marco del expediente administrativo SISEX/GDE N° ECNPA-36553-2008, y en caso afirmativo, desde que fecha. b) Si se le efectuaron esos pagos o depósitos, desde que fecha. c) Si tales pagos han sido suspendidos. En su caso desde cuándo y el motivo. d) De obrar acompañen copia de esa resolución. e) Si, previamente, se le dio intervención a mi asistido para efectuar algún descargo. f) Si obra en el expediente administrativo constancia de notificación de la suspensión del beneficio. g) Cualquier otro dato de interés".

2. Corrido el traslado de ley, previo dictamen fiscal a favor de la competencia de este Juzgado y procedencia de la acción, el Dr. Hugo Adrián Vilas, en el carácter de apoderado de ANSeS la demandada produjo el informe del art. 8. De la Ley 16.986 y solicita el rechazo de la acción.

Niega los hechos no reconocidos expresamente, la idoneidad de la vía elegida y que haya incurrido en una conducta lesiva de derechos constitucionales. Asimismo, desconoce la autenticidad y eficacia probatoria de la documentación que no haya sido emitida por el organismo.

Plantea la **falta de legitimación pasiva de ANSeS**, por considerar que carece de facultades para resolver la suspensión o rehabilitación de una pensión no contributiva por invalidez. Sostiene que la competencia para otorgar, denegar, suspender, controlar o rehabilitar dichas prestaciones correspondía a la Agencia Nacional de Discapacidad y, actualmente, a la Secretaría Nacional de Discapacidad -SENADIS-, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación. Según su postura, ANSES cumple únicamente funciones de colaboración, recepción de documentación y, en ciertos casos, liquidación y pago, pero no interviene en la decisión sustancial relativa al beneficio. Agrega que no registra reclamo administrativo alguno del actor vinculado con la rehabilitación solicitada.

Invoca el Decreto 942/2025. Señala que el Ministerio de Salud actúa como continuador de ANDIS y que SENADIS es actualmente el organismo competente en materia de pensiones por invalidez. Por ello, afirma que ANSES fue indebidamente citada al proceso.



También sostiene la **ausencia de caso o controversia judicial respecto de ANSES**, dado que no existiría acto, resolución u omisión ilegítima atribuible a ese organismo. Entiende que el actor pretende que se le ordene intervenir sobre una materia correspondiente a otro ente estatal, lo que impide configurar una causa judicial en los términos de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la vía procesal, plantea la **improcedencia del amparo**, por estimar que la pretensión requiere mayor debate y prueba, y que el actor no acreditó la inexistencia o ineficacia de otras vías administrativas o judiciales. Afirma que el amparo es un remedio excepcional y que no puede utilizarse para sustituir procedimientos ordinarios ni alterar las competencias administrativas vigentes.

Impugna la prueba documental acompañada, opone la prescripción prevista en el artículo 82 de la Ley 18.037. Eventualmente, solicita las costas se impongan **por su orden**, conforme al artículo 21 de la Ley 24.463 y formula reserva del caso federal.

3. En relación a la co-demandada según la certificación actuarial el plazo que fuera otorgado para producir el informe del art. 8° de la ley 16.986 conforme constancia de oficio electrónico N°23284206 (del 27/5/2026) y presentación digital de la SECRETARIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD –EX ANDIS del 08/06/2026 12:41hs., al momento de su responde se encontraba vencido, acaecido tal el el 3/6/2026 en plazo común y el 4/6/2026 a las 900hs. En plazo de gracia, tuve por no producido el informe del art. 8° de la ley 16.986 por resultar extemporánea y quedan los autos en estado de resolver en definitiva.

Al estar tanto la medida cautelar requerida como la cuestión de fondo en estado de resolver, corresponde por principio de celeridad y economía procesal su tratamiento en estos autos principales, en especial en razón a la entidad objetiva de la pretensión cautelar con la principal.

Análisis de la cuestión: 1°. En primer término surge oportuno recordar que la procedencia de la acción entablada tiene su fundamento en la eventual lesión a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional.

El amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, ante una amenaza de lesión cierta, actual e inminente, cuya entidad justifica el reclamo de tutela judicial; y actúa en principio ante la transgresión de un derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

constitucional; pero también, en circunstancias excepcionales, cuando hubiera contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente.

En el caso, se encuentra comprometida una prestación de naturaleza alimentaria destinada a cubrir la contingencia derivada de la incapacidad laboral y la insuficiencia de recursos de una persona con discapacidad, privada de libertad y afectada por enfermedades crónicas. Es así que la acción de amparo interpuesta es formal y jurídicamente procedente.

2°. En cuanto al plazo de iniciación de la acción, reiteradamente se ha sostenido que no se produce la caducidad prevista en el art. 2°, inc. e), de la Ley 16.986 cuando la conducta lesiva se prolonga en el tiempo o tiene aptitud para renovarse periódicamente, pues en tales casos existe un incumplimiento continuado cuyos efectos se proyectan hacia el futuro.

Tal supuesto se configura en autos, dado que la suspensión permanece vigente y el actor continúa sin percibir la prestación.

3°. Ahora bien, corresponde en primer término el tratamiento de la defensa de falta de **legitimación pasiva impetrada por ANSeS**, la que debe examinarse de acuerdo con la relación jurídica sustancial invocada y con los términos de la pretensión, sin confundirla con la distribución interna de competencias entre los organismos demandados.

Resulta necesario delimitar respecto al organismo con competencia para la tramitación, otorgamiento o suspensión del beneficio previsional, como también, normativas que rigen la materia.

Así el Decreto N° 292/95, publicado el 14 de agosto de 1995, transfirió a la Secretaria de Desarrollo Social las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas. Posteriormente el Decreto N° 1455/96, publicado el 12 de diciembre de 1996, de la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (CNPA), como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, a quien se encomendó la tarea de promover el acceso de todas aquellas personas en situación de máxima vulnerabilidad -como adultos mayores, personas con discapacidad, o madres de 7 o más hijos- al derecho a Pensiones no contributivas.

Luego, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 432/97 (reglamentario del art. 9 de la Ley 13.478) con el fin de unificar las reglamentaciones de las



leyes sobre pensiones a la vejez y para las personas sin suficientes recursos propios e imposibilitadas de trabajar, en cuyo capítulo II “tramitación y otorgamiento” artículo 5°, reza “*Las solicitudes de pensiones a la vejez o por invalidez, deberán tramitarse por el organismo competente de la Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de La Nación directamente o por intermedio de las reparticiones oficiales autorizadas por esta en el interior del país, según el domicilio del peticionante*”.

Respecto de “Haber de La Prestación - Liquidación y Pago”, en el capítulo III artículo 7° se señala que “*El otorgamiento, liquidación y pago estarán a cargo de la Secretaria de Desarrollo Social de la Presidencia de La Nación quien podrá acordar con la Administración de la Seguridad Social (Anses) o cualquier otro organismo o persona pública o privada para el cumplimiento de dichas funciones debiendo abonarse las prestaciones preferentemente por intermedio de las entidades financieras autorizadas para ello por el Banco Central de La República Argentina.*

Con posterioridad, mediante Decreto N°698/2017 se dispuso la disolución de la entonces Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales, creándose en su lugar la ANDIS, organismo descentralizado que actúa en la órbita de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, continuadora de la primera en el conocimiento de las cuestiones por discapacidad, es decir, otorgamiento de pensiones no contributivas.

En este sentido, si bien ANDIS es la autoridad que dispuso la suspensión y tiene competencia para resolver acerca del otorgamiento, mantenimiento o rehabilitación del beneficio, la propia ANSeS reconoce que interviene en la tramitación, liquidación y pago de las prestaciones no contributivas. Se encuentra acreditado además, que la Defensa Pública dirigió a ANSeS distintos requerimientos vinculados con el beneficio y que dicho organismo informó su existencia y derivó el reclamo hacia ANDIS.

Debe mencionarse que la Agencia Nacional de Discapacidad y la Administración Nacional de la Seguridad Social suscribieron, el 5 de septiembre de 2018, un Convenio de Colaboración e Intercambio de Información (CONVE-2018-43706986-ANSES-ANSES), mediante el cual esta última se compromete a brindar la atención al público vinculada a las pensiones no contributivas por invalidez que se encuentran bajo la órbita de la Agencia Nacional de Discapacidad y a realizar el seguimiento de las actividades de dicho convenio, conjuntamente con la Agencia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

En el caso concreto, el objeto del proceso no se limita a obtener la declaración de invalidez del acto suspensivo sino que comprende la efectiva reanudación del pago y el cobro de las mensualidades retenidas, medidas cuya ejecución requiere la actuación coordinada de ambos organismos ante lo cual ANSeS no resulta, entonces, un tercero ajeno a la relación prestacional, sino uno de los órganos estatales que participa en su concreción material. La circunstancia de que no posea facultades para revocar por sí el acto administrativo dictado por ANDIS no determina su falta de legitimación, pues la sentencia a dictarse también habrá de imponer obligaciones vinculadas con la liquidación y pago.

Así, excluir a ANSeS del proceso obligaría al actor a promover nuevos trámites para obtener el cumplimiento material de la decisión, solución incompatible con los principios de tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal.

"En suma, si bien no se desconoce que la Agencia Nacional de Discapacidad es el organismo encargado de analizar y decidir acerca del otorgamiento y suspensión de las prestaciones no contributivas, no es menos cierto que la Administración Nacional de la Seguridad Social ha asumido el compromiso de brindar la atención al público, y realizar el seguimiento y perfeccionamiento de la prestación. De todo lo expuesto y conforme lo resuelto por esta Sala en los autos "VAZ, SERGIO DANIEL c/ANSES Y OTRO surge la legitimación pasiva con la que cuenta la ANSeS en estos autos y en consecuencia deberá rechazarse tal defensa procurada..." (cfr. [CSS 45145/2022/CA002 "PAILLO MAMANI, YOLANDA c/ AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Y OTRO s/AMPAROS Y SUMARISIMOS"](#)).

4°. Superado tal análisis, destaco que no se halla en discusión la procedencia de la pensión por discapacidad del accionante sino la suspensión con posterioridad a la concesión del acto administrativo. De manera que la cuestión a resolver no consiste en determinar si el actor continúa padeciendo una discapacidad desde el punto de vista médico, sino si su detención puede constituir, **por sí sola**, causa jurídicamente válida para privarlo de una prestación alimentaria anteriormente reconocida.

En virtud de la normativa constitucional que prevé la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de la norma a la que se le adjudica el perjuicio denunciado (art. 43 de la Constitución Nacional), corresponde avanzar con el examen del



planteo respectivo a fin de determinar, si, como lo sostuvo la accionante, la norma contenida en el inciso “j” del Art. 1° del Decreto 432/97 ocasionó -en el caso particular de autos-, la afectación de los derechos constitucionales invocados.

Corresponde señalar que la prestación N° 40-5-8298743-0 se encuentra suspendida desde marzo de 2025 por el motivo “DETENC DISPOS JUSTICIA” y que la medida fue dispuesta mediante la Resolución RESOL- [REDACTED]-APN-DE#AND lo que resulta acreditado con la documentación acompañada oportunamente por la parte actora, razón por la cual la existencia y fecha de la suspensión no se encuentran controvertidas.

Con relación a las constancias de la causa, se encuentra acreditado que el actor era titular de una Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral y que su pago fue interrumpido desde marzo de 2025. También obra incorporado el Certificado Único de Discapacidad N° A [REDACTED], expedido el 26 de febrero de 2013, junto con la historia clínica y constancias médicas provenientes del Hospital Regional de Goya. De esa documentación surgen antecedentes de VIH, tuberculosis pulmonar, enfermedad pulmonar obstructiva crónica e internaciones y tratamientos médicos vinculados con tales patologías.

Si bien de la copia del Certificado Único de Discapacidad surge una fecha de vencimiento en febrero de 2023, dicho extremo no constituye la causa invocada por la Administración para suspender la prestación.

En efecto, la Resolución RESOL- [REDACTED]-APN-DE#AND no se funda en la falta de vigencia del certificado, en una mejoría del estado de salud, en la recuperación de la capacidad laboral ni en la percepción de otro beneficio incompatible. La única causa expresamente consignada fue la condición de detenido del actor a disposición de la justicia. La Administración tampoco acreditó que hubiese realizado una nueva evaluación médica que concluyera que el accionante recuperó su capacidad laboral ni invocó que el actor posea recursos propios suficientes, que perciba otro beneficio incompatible o que hubiesen desaparecido las condiciones de vulnerabilidad que motivaron el otorgamiento.

La propia documental ofrecida por el actor comprende la certificación negativa, la historia clínica, los oficios dirigidos a ambos organismos, las respuestas administrativas, la resolución de suspensión y los movimientos bancarios que evidencian la falta de pago del beneficio.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

En este sentido, el art. 9° de la Ley 13.478 faculta al Poder Ejecutivo Nacional a otorgar una pensión inembargable a toda persona sin recursos suficientes, no amparada por un régimen de previsión e imposibilitada para trabajar. Esta ley no establece que la detención constituya una causal autónoma de pérdida o suspensión del derecho, requisito que fue incorporado por el Decreto 432/1997 (inc. J).

Sin embargo, la potestad reglamentaria reconocida al Poder Ejecutivo no puede alterar el espíritu de la ley ni incorporar restricciones que desnaturalicen su finalidad protectoria. La condición de detenido no demuestra, por sí sola, que haya cesado la discapacidad, que se haya recuperado la capacidad laboral o que el titular disponga de recursos suficientes.

Considero, a la luz de la normativa que esta exigencia incorporada por el inc. J del Dto. 432/1997 constituye un exceso en la reglamentación del derecho, que desnaturaliza los fines del subsidio, al restringir de manera discriminatoria su acceso debido a que se trata de una exclusión directamente basada en motivos prohibidos de discriminación (“categorías sospechosas”), que anula el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho humano a la seguridad social de grupos en situación de vulnerabilidad estructural: discapacidad y privación de libertad.

Asimismo, La seguridad social constituye un derecho humano reconocido en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad les reconoce a las personas en este ámbito, el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social, sin discriminación.

A su vez, la persona detenida conserva todos los derechos que no resulten necesariamente restringidos por la privación de libertad. La detención no importa la pérdida de los derechos a la igualdad, a la seguridad social, a la salud ni a la protección derivada de la discapacidad.

5°. El argumento según el cual las necesidades del actor se encontrarían cubiertas por el Servicio Penitenciario tampoco resulta suficiente para justificar la suspensión. La obligación estatal de proporcionar alimentación, alojamiento y atención médica a las personas privadas de libertad deriva de la especial posición de garante asumida por el Estado y no sustituye automáticamente la finalidad propia de una prestación de



seguridad social. La protección de los recursos públicos puede justificar controles médicos, patrimoniales y socioeconómicos, pero no autoriza una supresión absoluta del beneficio sin evaluación de las circunstancias concretas del titular.

Es que la pensión permite atender necesidades personales que no necesariamente son cubiertas en forma integral por el establecimiento penitenciario, adquirir elementos de higiene, vestimenta y comunicación, como también el sosten de vínculos familiares y preservar cierto grado de autonomía personal, evaluación individual de necesidades reales del actor que no han merecido análisis por parte de la Administración.

Tiene dicho la jurisprudencia: *“las pensiones no contributivas por invalidez, objeto de revisión por parte de la policía de la seguridad social, constituyen derechos adquiridos que ingresaron al patrimonio de sus titulares y forman parte de la legislación relativa a la seguridad social, por lo que todas ellas se hallan tuteladas por la garantía de propiedad del artículo 17 y por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en la medida en que se presume que fueron tramitadas y otorgadas –mientras no se demuestre lo contrario- luego de cumplidos todos los requisitos exigidos por la legislación vigente”*. (Cámara Federal de la Seguridad Social en los autos “Asociación REDI y otros c/EN – M. Desarrollo social s/Amparos y Sumarísimos”, Expte. N°39031/2017) .

También nuestro Alto Tribunal de la Nación distinguió a los beneficios concedidos como consecuencia de la Ley 13.478 reglamentados mediante el Decreto 432/97, de las llamadas “pensiones graciabiles” - que consagrarían un mero favor-, disponiendo que a aquel beneficio cabe inscribirlo en el ámbito de la legislación relativa a la seguridad social (cfr. Recurso de Hecho deducido por Luisa Aguilera Mariaca y Antonio Reyes Barja en representación de D.R.A en la causa R.A.D. c/Estado Nacional, Sentencia del 4/7/2007” -Fallos 330:3853- y “Ramos Mejía c. Nación Argentina” –Fallos: 192:260, 262).

Asimismo, en relación al primero de esos precedentes, recordó que, si bien allí el Tribunal Címero *“convalidó los requisitos exigidos por el Decreto N° 432/97 para el otorgamiento y goce de las pensiones no contributivas por invalidez, omitió toda referencia a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad –ley 25.280, promulgada el 31/7/2000- y también a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo –ley 26.378, promulgada el 6/06/2008”*, por lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

que aseguró que su fallo no contradice ni soslaya ninguna doctrina del Alto Tribunal de la Nación.

Conforme opinión de Germán J. Bidart Campos *“El derecho pensionario tiene, además del art. 14 bis de la C.N., otra ascendencia constitucional reconocida desde mucho antes de la reforma de 1957, en el derecho de propiedad. El beneficio otorgado importa para su titular la adquisición de un estatus que queda protegido por el derecho constitucional de propiedad inviolable y que ingresa a su patrimonio con carácter, ‘en principio’, irrevocable”* (cfr. Manual de la Constitución Reformada, Ed. EDIAR, t.II, pág. 242).

También mencionó la CSJN que: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia ‘Trabajadores cesados del Perú’, que: ‘Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de “convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana’ ”.*

Consecuentemente con estos principios, resulta claro que la norma en cuestión, inciso “j” del art. 1° del Decreto 432/97, afecta los derechos garantizados al amparista no sólo por la Constitución Nacional, concretamente su derecho de propiedad y el carácter de derecho adquirido de la pensión no contributiva por invalidez que emerge de aquél, sino también que vulnera los preceptos de la normativa internacional de rango constitucional, protectora de los derechos de las personas con discapacidad.

Por ello, corresponde declarar para el caso concreto la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 1°, inciso j), del Decreto 432/1997, en cuanto establece la detención a disposición de la justicia como impedimento para mantener la Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral y en su mérito, ordenar a ANDIS proceder a rehabilitar la pensión no contributiva por invalidez suspendida al amparista.

7°. En cuanto al planteo de ANSeS de prescripción de la acción respecto de los créditos cuya antigüedad sea superior a los dos (2) años, a contar desde la



interposición del reclamo administrativo, en base a lo normado por el art. 82, 3° párrafo de la Resolución SSS N° 522/76, ratificado por el art. 168 de la Ley N° 24.241, en cuanto a que *“Prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio”*, al ser suficientemente clara la normativa no existiría mayor debate al respecto. Por ello considero que no asiste razón a la ANSeS acerca de la aplicación de dicho artículo al caso bajo examen por cuanto entre la suspensión (cfr. en particular de la Nota NO-2025-89404960-APN-CAC#AND y de la Resolución RESOL-2025-168-APN-DE#AND, surge que la prestación se encuentra suspendida desde marzo de 2025) y la promoción de la acción (2026) no ha transcurrido el plazo de prescripción invocado.

En su mérito, deberá abonar ANDIS al actor los haberes dejados de percibir desde marzo de 2025 y hasta la efectiva rehabilitación del beneficio, con más los intereses que correspondan conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. desde que cada suma es debida hasta la de su efectivo pago (conf. CSJN, in re: *“Spitale Josefa Elida c/ANSeS s/impugnación de resolución”*, del 14 de septiembre de 2004) y disponer a la ANSeS adoptar, dentro de sus atribuciones, las medidas necesarias para la efectivización de reanudación de liquidación y pago del beneficio.

Lo decidido no impide que la Administración ejerza sus facultades de control y auditoría respecto de los restantes requisitos legales, siempre que lo haga mediante un procedimiento individualizado, con respeto del debido proceso y sin considerar la sola detención como causal suficiente para suspender el beneficio.

8°. Costas: En cuanto a las costas del proceso, no existen razones para apartarse de las disposiciones del art. 68 del CPCCN, que mandan imponerlas a la vencida.

Ello por cuanto las gestiones extrajudiciales efectuadas no obtuvieron una respuesta favorable y la negativa administrativa obligó al actor a recurrir a la vía judicial para obtener el reconocimiento de sus derechos.

9°. Honorarios: Diferir la determinación de los emolumentos profesionales hasta el momento que exista liquidación base para su cálculo.

Por lo expuesto, doctrina y derechos citados;

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GOYA

1°) **RECHAZAR** la falta de legitimación pasiva opuesta por la Administración Nacional de la Seguridad Social -ANSeS-, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

2°) **HACER LUGAR** a la acción de amparo incoada por **H.G.A, DNI N° [REDACTED]** con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Esteban Maceri, contra la Agencia Nacional de Discapacidad —actual Secretaría Nacional de Discapacidad o el organismo que ejerza sus competencias— y la Administración Nacional de la Seguridad Social —ANSeS—.

3°) **DECLARAR, para el caso concreto, la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del art. 1°, inciso j) del Decreto 432/1997**, en cuanto establece la detención a disposición de la justicia como impedimento para mantener la Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral, y, en consecuencia **ORDENAR** a la Agencia Nacional de Discapacidad -actual Secretaría Nacional de Discapacidad o autoridad que ejerza sus competencias- que, en el perentorio término de diez (10) días de notificada de la presente, proceda a rehabilitar la Pensión No Contributiva por Invalidez Laboral N. [REDACTED] 0, de titularidad de H.G.A.

4°) **ORDENAR** a la Administración Nacional de la Seguridad Social —ANSeS— que, dentro del ámbito de sus competencias y en coordinación con la autoridad mencionada en el punto precedente, adopte las medidas necesarias para reanudar la liquidación y pago del beneficio.

Hágase saber a las partes que los trámites administrativos y protocolares deberán ser cumplimentados sin que tales diligencias obsten, alteren y/o demoren el cumplimiento de la manda judicial.

5°) **RECHAZAR** la defensa intentada por ANSeS de prescripción, prevista en el artículo 82 de la Ley 18.037 y **ORDENAR a las codemandadas** que liquiden y abonen al actor los montos dejados de percibir desde el mensual marzo de 2025 y hasta la efectiva rehabilitación del beneficio, con más los intereses que correspondan conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. desde que cada suma es debida hasta la de su efectivo pago.

6°) **HACER SABER** que lo resuelto no obsta al ejercicio de las facultades legales de control y auditoría respecto de los restantes requisitos del beneficio, las



que deberán desarrollarse mediante un procedimiento individualizado, con respeto del debido proceso y sin considerar la sola privación de libertad como causal suficiente para suspender la prestación.

7°) IMPONER las costas a las codemandadas vencidas, conforme art. 68 del CPCCN.

8°) DIFERIR la regulación de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente.

9°) Disponer la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN de conformidad con la Acordada N°10/2025 y en consecuencia proceder a la publicación con los alcances de la mentada disposición, por medio del sitio web.

10°) REGÍSTRESE, INSÉRTESE COPIA AL EXPEDIENTE Y NOTIFÍQUESE POR CÉDULA SI NO LO HICIERE PERSONALMENTE (art. 135 inc. 15° del CPCCN). Librar DEOX (Acda. 15/2020 CSJN) a los fines de notificación personal de H.G.A.

